A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera, y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MAURO MANUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DEL SR. FAVIO ANTONIO SOLÍS ITURBE EN LA CAUSA FAVIO ANTONIO SOLÍS ITURBE Y OTROS S/ SHP DE ROBO AGRAVADO." N° 334; AÑO 2019**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Mauro Manuel Marín, por la defensa técnica del Sr. Favio Antonio Solís Iturbe, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 11 del 5 de julio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Es importante recordar que este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces. -

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionado hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal. -

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo[2]. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de las disposiciones legales precedentemente citadas. -

En resumidas cuentas, este medio recursivo tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo. -

Expuestas estas consideraciones, prosigo con el estudio de admisibilidad. -

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, el Acuerdo y Sentencia N° 11 del 5 de julio de 2024, que se encuentra impugnado, *confirma* la sentencia condenatoria dictada por el

---

una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

[2] *Revisar actuaciones,* no es lo mismo que duplicar el juicio y producir de nuevo la prueba de los hechos, implica *extender el control de justicia de los fallos hacia todos los errores cometidos por los jueces,* los cuales en su mayoría se concentran en el material fáctico, más que en la aplicación legal propiamente dicha. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

órgano de primera instancia (S.D. N° 80 del 28 de junio de 2023). En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del C.P.P. -

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el Abg. Mauro Manuel Marín, por la defensa técnica del Sr. Favio Antonio Solís Iturbe. Por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el Art. 449 del CPP. -

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que, aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –la defensa técnica fue notificada el 9 de julio de 2024 e interpuso el recurso el 22 de julio de 2024– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación.** Esto se debe a que el motivo invocado –Art. 478 inc. 3 del C.P.P.– no contiene una argumentación adecuada que cumpla con los requisitos de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación. -

El casacionista, invoca el Art. 478 inc. 3 el C.P.P., sosteniendo que el fallo de Alzada es manifiestamente infundado, respecto a sus agravios en la apelación especial: *"...esta defensa centró agravios contra el punto 4) de la S.D. N° 80/2023/ T.S.C.08 del 28 de junio del 2023 y confirmada íntegramente por el Acuerdo y Sentencia N° 11/2024/ T.A.P. 02, de fecha 05 de julio del 2024, dejando establecido una sentencia de condena privativa de libertad de ocho años en contra de mi defendido…"* -

Primer agravio: Sigue diciendo como sigue: *"...conforme al art. 2 del C.P. tenemos los principios de reprochabilidad y proporcionalidad, en tal sentido esta defensa técnica en el estadio procesal oportuno planteó un incidente de inclusión probatoria, específicamente de los... A.I.No 968 DE FECHA 10 DE AGOSTO del 2021 y el A.I. N° 1109 de fecha 28 de septiembre del 2022… son resoluciones que dieron la extinción de la acción penal a los menores OSCAR FABIAN MOLINAS y MILCIADES BENITEZ SUAREZ. Sin embargo, los fundamentos expuestos tanto por el TRIBUNAL DE SENTENCIA y TRIBUNAL DE APELACIONES, soslayan los principios enunciados precedentemente… los menores fueron los que vaciaron la casa en busca del dinero, la acusación fiscal relata la participación de los mismos, y para esta defensa técnica es necesario que la misma deba ser incluida y sea valorizada para las bases de la medición de la pena, todo ello teniendo en cuenta la diferencia abismal de la condena recaída en contra del ciudadano FAVIO ANTONIO SOLIS ITURBE… 4 fueron los procesados, entre ellos OSCAR FABIAN MOLINAS y MILCIADES BENITEZ SUAREZ, quienes fueron beneficiados con la salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento, SERGIO DENIS BRITEZ ROJAS, a la pena privativa de libertad de (6 años) 6 meses, y el único procesado que está privado de libertad mayor tiempo fue el Sr. FAVIO ANTONIO SOLIS ITURBE…"* -

Al recurrente le agravia, que no fueron incluidos como pruebas y valorados para las bases de la medición de la pena, los autos interlocutorios que dieron la extinción de la acción

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

penal a los menores de edad Óscar Fabián Molinas y Milciades Benítez Suárez, porque estos últimos, fueron beneficiados con la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, haciendo hincapié en la participación de los menores de edad en el lugar del hecho; además, también menciona, que el procesado "adulto" Sergio Denis Brítez Rojas fue condenado a seis años y seis meses; tales datos resalta el casacionista, por considerar injusta la condena de su defendido (el Sr. Favio Antonio Solís Iturbe, fue condenado a ocho años de prisión, siendo la pena más alta de los cuatro procesados). Básicamente, el Abg. Mauro Manuel Marín motiva, a que sean valorados apropiadamente ciertos aspectos que hacen a las bases de la medición de la pena, alegando que de esta manera, será modificada la injusta condena del Sr. Favio Antonio Solís Iturbe; sin embargo, el abogado defensor, no especifica en qué consistió la falta de fundamentación por parte de los miembros de Alzada, en el Acuerdo y Sentencia Nº 11 del 5 de julio de 2024; aparentemente, solo se está repitiendo el agravio contra la resolución de primera instancia, sin hacer referencia al fallo impugnado en cuestión. De igual manera, en este punto cabe recordar, que la normativa paraguaya otorga un trato especial a las personas menores de edad. -

Segundo agravio: *"...No existe proporcionalidad en los razonamientos lógicos y jurídicos realizados por los inferiores… se han obviado la situación y escenario donde ocurrieron los hechos… una vez que encontraron el dinero mi representado se calmó y se dio a la fuga, es decir no utilizó la violencia física… tanto el dinero y el celular que fueron sustraídos del poder de la Sra. DELFINA AYALA CESPEDES, fueron recuperados en su totalidad, con la salvedad que el dinero se encontró en poder del Sr. MILCIADES BENITEZ SUAREZ, y el celular en poder del coprocesado Sr. Sergio Denis Brítez Rojas, y no en poder de mi defendido, es decir en síntesis no hubo un aprovechamiento económico a su favor… mi defendido al momento de brindar su declaración indagatoria pidió perdón, demostrando de esta manera su arrepentimiento… falta de antecedentes de mi defendido, su corta edad, aptitud posterior a la comisión del hecho, encargado de velar por la salud de su anciana madre, su sometimiento a la presente causa… esta defensa entiende que su conducta es reprochable… sin embargo lo que se peticiona es una pena justa conforme a la valoración de todas las pruebas, documentales y testificales conforme a la sana crítica…"* -

En el párrafo que antecede, el casacionista insiste, con la falta de proporcionalidad en los razonamientos lógicos y jurídicos de los juzgadores, peticionando una pena justa para el Sr. Favio Antonio Solís Iturbe, conforme a la valoración de las pruebas, a como se dieron los hechos, a la falta de antecedentes y arrepentimiento del Sr. Favio, conforme a la sana crítica; sin embargo, no se especifica ningún agravio en contra del fallo de Alzada. -

Tercer agravio: *"...también se señaló, el art. 403 – Vicios de la Sentencia – numeral 4… Tanto el Tribunal de Sentencia y el Tribunal de Apelaciones han ignorado con total desparpajo las reglas de la sana crítica…"* -

El recurrente, solo menciona que el Tribunal de Apelaciones ha ignorado las reglas de la sana crítica, respecto al agravio de "vicios de la sentencia", presentado en la apelación especial; pero, no se provee a esta Sala Penal mayores de datos al respecto; no pudiéndose

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

identificar cuáles fueron los vicios ignorados, y el perjuicio específico ocasionado en el proceso de la presente causa. -

El Abg. Mauro Manuel Marín, expresa que la condena de ocho años impuesta a su defendido es injusta, por faltar al correcto análisis de los hechos y las pruebas, no considerar la falta de antecedentes y arrepentimiento del Sr. Favio Antonio Solís Iturbe, no tenerse en cuenta los vicios de la sentencia, e incumplir con las reglas de la sana crítica; todo esto alega el recurrente, haciendo una comparativa con la condena de los demás procesados en la causa, por ser la del Sr. Favio la más elevada; no obstante, de la lectura del escrito de casación, se interpreta una repetición de la apelación especial, pues no se especifica ningún agravio en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 11 del 5 de julio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones. Ante la falta de fundamentación adecuada, por parte del abogado defensor, en el presente recurso de casación interpuesto, esta Sala Penal, se encuentra imposibilitada de elaborar un acertado análisis. -

Resulta importante mencionar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de manera indicada. Por ende, ante la ausencia de los argumentos jurídicos resulta imposible realizar el control jurisdiccional y deviene inadmisible el recurso interpuesto. -

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO. -**

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO. -**

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Me adhiero al voto de la Ministra LLanes por el que declaró inadmisible el recurso planteado por no hallarse debidamente argumentado según los parámetros exigidos por el Art. 468 en concordancia con el Art. 480 del C.P.P. **ES MI VOTO. -**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Mauro Manuel Marín, por la defensa técnica del Sr. Favio Antonio Solís Iturbe, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 11 del 5 de julio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- IMPONER las costas en el orden causado. -

3- ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 4 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 473 D.